

DECRETO N° 648

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65 inciso 1° de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- IV. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Art. 12 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "e) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".

- V. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.
- VI. Que según el artículo 37 de la Constitución, el Estado debe emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y su familia, las condiciones económicas de una existencia digna.
- VII. Que según la jurisprudencia constitucional, cuando se plantean conflictos entre principios constitucionales es necesaria la ponderación mediante soluciones equitativas, lo cual es una tarea "que hace, primero el Legislativo, y luego los tribunales", pues el mencionado órgano es "de hecho es el primer llamado a solventar, mediante concreciones legislativas, los posibles conflictos entre principios constitucionales".

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía y ministro de Salud.

DECRETA:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA DE EMERGENCIA POR LA PANDEMIA
COVID-19, ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIDA, LA SALUD Y
REAPERTURA DE LA ECONOMÍA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la atención integral de la vida y la salud en el marco de la pandemia por COVID-19, y el establecimiento de medidas para garantizar el derecho al trabajo, que permitan la reanudación gradual de las actividades laborales, económicas y administrativas, en el sector público y privado, en el marco del respeto a la institucionalidad democrática y a los derechos humanos.

Particularmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta ley, a partir del treinta de mayo del corriente año, se establece cuarentena general. El día ocho de junio del mismo año, se habilitarán las actividades del sector privado con las medidas y fases desarrolladas en la presente ley, mientras que el sector público se incorporará a sus actividades el día quince de junio.

Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar que las salidas de las residencias o domicilios, se realicen por razones estrictamente necesarias y para el cumplimiento de las respectivas responsabilidades.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley será aplicable en todo el territorio nacional; sus disposiciones serán aplicables a todos los habitantes de la República,

particularmente a los servidores públicos, inclusive al personal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y las instituciones públicas y privadas relacionadas con la atención a la pandemia por COVID-19.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Aislamiento:** Disposición utilizada al interior de un establecimiento designado por la autoridad de salud, para separar los casos confirmados por COVID-19, de aquellos casos sospechosos.
- b) **Casos sospechosos:** Personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, **mediante manifestaciones clínicas**, que presentan síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas que, sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a una situación de posible contagio.
- c) **Casos confirmados:** personas cuya prueba de laboratorio específica, confirma COVID-19.
- d) **Cuarentena:** Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID-19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación.
- e) **Nexo epidemiológico:** Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o haber estado a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID -19, dentro

de un período de dos días antes de la fecha de inicio de síntomas, y hasta siete días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.

- f) **Centros de Cuarentena Controlada:** instalaciones designadas para el cumplimiento de la cuarentena controlada, las cuales deben cumplir con las condiciones sanitarias, de vigilancia médica, suministro de medicamentos necesarios y de seguridad, para el resguardo de la salud de las personas.
- g) **Criterios de ingreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional médico para establecer la necesidad de someter a ingreso hospitalario, cuarentena o aislamiento a una persona, tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o constituir un caso sospechoso de contagio.
- h) **Criterios de egreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un aislamiento hospitalario, cuarentena controlada o aislamiento de una persona, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual será valorado atendiendo a los criterios de alta contemplados en los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19.
- i) **Enfermedades crónicas no transmisibles o comorbilidades:** son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.
- j) **Evaluación clínica:** Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la

entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, de examen físico y pruebas de laboratorio.

- k) **Exámenes de gabinete:** procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
- l) **Población expuesta y susceptible:** todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19 y que potencialmente puedan padecerla.
- m) **Población vulnerable:** Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuesto a sufrir COVID-19 debido a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
- n) **Prueba PCR-RT:** Reacción en cadena de la polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
- o) **Seguimiento:** Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas y otro que permitan la evaluación del individuo.

CAPÍTULO II

Atención Integral de la Vida y la Salud

Sección primera

Medidas sanitarias y asistencia humanitaria

Autoridad competente en materia sanitaria

Art. 4.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones, estrategias, planes y acciones de la presente ley.

El MINSAL deberá coordinar con otros ministerios o instituciones gubernamentales y no gubernamentales la ejecución de acciones de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la pandemia por COVID-19.

Plan de prevención, contención y respuesta a la pandemia por COVID-19

Art. 5.- El Ministerio de Salud deberá elaborar y ejecutar un Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19, el cual deberá ejecutarse por todos los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud dependiendo de la evolución del comportamiento de la pandemia en fases. El mismo deberá ser enviado a la Asamblea Legislativa a más tardar diez días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Todo paciente con diagnóstico COVID-19 positivo podrá optar a ser hospitalizado en un centro privado de atención médica, que tenga la capacidad técnica hospitalaria para manejar la enfermedad en cualquier etapa de la misma, toda vez que los mismos cuenten con el área de aislamiento, y demás condiciones apropiadas exigidas para ello; con base a los protocolos sanitarios para la atención del COVID-19, emitidos por el Ministerio de Salud y conforme a evaluación y autorización otorgada por dicho Ministerio. Este tendrá cinco días hábiles para resolver la solicitud de autorización, una vez se haya presentado la documentación correspondiente, operando el silencio administrativo positivo a favor del administrado en su caso.

Los importadores de insumos médicos y droguerías podrán importar y distribuir las pruebas de COVID-19 avaladas por el Ministerio de Salud, a laboratorios autorizados, siempre que cumplan con los requisitos técnicos previamente dados por el mismo. Los laboratorios deberán notificar oportunamente los resultados de las pruebas a dicho Ministerio, respetando la privacidad de la prueba.

La Dirección Nacional de Medicamentos facilitará la importación de pruebas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados por agencias reconocidas como FDA y CE, la Dirección no autorizará el trámite de importación si no se cuenta con una nota de autorización del Ministerio de Salud.

Colaboración del sistema

Art. 6.- Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Comunal, así como las demás entidades públicas, de conformidad a sus atribuciones, y los cuerpos de socorro y entidades humanitarias, brindarán toda la colaboración y apoyo requeridos para la atención y control de la pandemia por COVID-19, especialmente en lo referente a la promoción, prevención y educación en salud, alimentación y disposición de lugares para la atención de la población.

La población en general estará obligada a colaborar y acatar las disposiciones que se tomen al respecto por las autoridades competentes.

Asistencia humanitaria internacional

Art. 7.- Actívanse los mecanismos de gestión de asistencia humanitaria internacional, para la búsqueda y recepción de recursos en el marco de la lucha contra el COVID-19.

Declarase exento del pago de derechos arancelarios a la importación del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y cualquier otro tipo de gravámenes de naturaleza fiscal o municipal, que pudiera recaer, sobre todos aquellos bienes que se importen o internen al territorio de la República como ayuda humanitaria y cuya importación o internación sea materializada por cualquier persona, organismo o entidad y que sean entregadas al Gobierno de la República o Concejos Municipales, en concepto de donación para ser destinados a la población que ha resultado afectada con la emergencia.

Si la internación ha sido realizada por personas beneficiadas al amparo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, las entidades receptoras del donativo deberán expedir y entregar al donante el comprobante de donación correspondiente de la forma que lo estatuyen las leyes tributarias. Durante la vigencia de esta Ley, la calificación del Ministerio de Economía y la exoneración aprobada por la Asamblea Legislativa, establecidas en el Artículo 27 inciso 2° de Ley de Zonas Francas, Industriales y de Comercialización, no será necesaria.

Queda facultado el Ministerio de Hacienda, para emitir las disposiciones administrativas necesarias que garanticen la efectividad y agilidad en la aplicación de estas donaciones, debiendo ser activadas presupuestariamente y reportadas a la Corte de Cuentas de la República. La Dirección General de Aduanas registrará los valores y volúmenes de los bienes sujetos a donación, los datos del donante y la institución o entidad receptora del donativo y hacer las cancelaciones correspondientes en el sistema aduanero.

Suministro de medicamentos

Art. 8.- El Estado deberá garantizar a través del Sistema Nacional Integrado de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la atención y el suministro

de medicamentos en forma gratuita a todas aquellas personas con enfermedades comunes y crónicas, que se encuentren en cuarentena o aislamiento.

También se habilita para que a través de los familiares éstas puedan recibir dichos medicamentos.

Los encargados de los Centros de Aislamiento y Cuarentena, deberán elaborar un listado de las personas que estén ingresadas y que padezcan de enfermedades crónicas, el cual será entregado semanalmente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Personas en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19

Art. 9.- Todos los trabajadores y trabajadoras que sean mayores de sesenta años de edad, mujeres en estado de embarazo, puerperio y lactancia exclusiva, personas con enfermedades de insuficiencia renal crónica o trasplantados, hipertensos, personas diagnosticadas con cáncer, enfermedades crónicas, degenerativas e inmunosuprimidas, personas con discapacidad, con enfermedades pulmonares crónicas u obesidad mórbida podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en portadoras de COVID-19, y no se podrán ver afectados laboralmente si optan por no asistir a su centro de trabajo, siendo los últimos en su incorporación laboral.

Para efectos de esta disposición se entenderá que entre dichas personas, las mayores de sesenta años que prestan sus servicios para las instituciones públicas relacionadas con la pandemia del COVID-19, deberán prestar sus servicios a juicio prudencial del titular de la institución, procurando resguardar siempre su derecho fundamental a la salud.

Sección segunda

Economía familiar

Seguridad alimentaria

Art. 10.- El Órgano Ejecutivo en coordinación con las municipalidades, deberá garantizar el derecho a la seguridad alimentaria a la población, durante la pandemia por COVID-19; en consecuencia, deberá adoptar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de las personas, grupos o colectividades, que no alcanzan por sí mismos a satisfacer sus necesidades mínimas de una alimentación adecuada.

Apoyo a la economía familiar

Art. 11.- Se reconoce la vigencia de los planes de pago establecidos en la Ley Transitoria para Diferir el Pago de Facturas de Servicios de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones, incluyendo teléfono, cable e internet y su reforma contenida en el Decreto Legislativo N° 601 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 426, de fecha veinte de marzo del mismo año; y Decreto Legislativo N° 618, de fecha uno de abril de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo N° 427, de fecha tres de abril del mismo año, respectivamente.

Ampliase hasta el mes de junio de 2020 los beneficios previstos en las disposiciones citadas en el inciso anterior. Aquellos usuarios que formalizaron el respectivo plan de pago durante la vigencia de los decretos legislativos anteriores, seguirán gozando de este beneficio dentro del plazo otorgado en el plan.



Suministro y abastecimiento de agua

Art. 12.- La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y demás proveedores de agua, deberán garantizar el suministro y abastecimiento de agua potable a la población como un recurso necesario para la disminución de la propagación del COVID-19.

CAPÍTULO III

Emergencia por COVID-19 y Reglas de la Cuarentena

Sección primera

Emergencia por COVID-19

De la emergencia por COVID-19 y aplicación de la contratación directa

Art. 13.- Reconócese emergencia por COVID-19 en todo el territorio de la República, por el plazo de quince días calendario contados a partir de la vigencia del presente decreto.

El mecanismo de la contratación directa dentro de la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública, tendrá aplicación durante la emergencia decretada, y el mismo se aplicará para las adquisiciones y contrataciones que lleven a cabo las instituciones públicas que se encuentran relacionadas con el COVID-19, de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos y dispositivos médicos, y demás productos relacionados con la prevención y el tratamiento clínico de la enfermedad.

Todas las contrataciones en el marco de esta ley, a partir de su vigencia, se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública principio

de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

Declaración de zona epidémica sujeta a control sanitario

Art. 14.- El Ministerio de Salud podrá durante la vigencia del presente decreto, establecer porciones en el territorio de la República como zona epidémica sujeta a control sanitario por la pandemia ocasionada por el COVID-19, mediante resolución razonada, la cual deberá contener la incidencia y prevalencia de casos, así como el número de fallecidos por zonas.

Las zonas epidémicas sujetas a control sanitario, en caso de proceder legalmente, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

- a) El objeto de una zona epidémica sujeta a control sanitario es focalizar medidas de vigilancia epidemiológica y de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de primero y segundo nivel de atención del Sistema Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia, a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.
- b) Se reforzará y garantizará el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y la investigación de la diseminación comunitaria mediante la vigilancia centinela y descentralización del diagnóstico de pruebas PCR-RT para aumentar la capacidad de respuesta en el diagnóstico.
- c) La zona epidémica sujeta a control sanitario tendrá un área geográfica específica dentro de barrios, colonias, cantones o caseríos.

- d) La vigencia de la zona epidémica sujeta a control sanitario tendrá un periodo determinado que no sobrepase de cinco días, en base a la evolución del brote mediante resolución motivada y notificada a la población.
- e) La resolución que ordene una zona epidémica sujeta a control sanitario deberá contener, además de lo mencionado en el inciso primero del presente artículo, por los menos lo siguiente:
- 1) La identificación de la autoridad del Ministerio de Salud que emite la resolución.
 - 2) La identificación de la porción territorial calificada como zona epidémica sujeta a control sanitario.
 - 3) Los motivos que fundamentan por qué se ha emitido la declaratoria de zona epidémica sujeta a control sanitario dicho territorio.
 - 4) La identificación de las medidas sanitarias que se adoptarán en dicho territorio y la justificación de tales medidas.
 - 5) La resolución que ordene la zona epidémica sujeta a control sanitario deberá publicarse en el Diario Oficial y de inmediato en el sitio web, redes sociales y demás medios de comunicación oficiales del Ministerio de Salud.

Sección segunda
Reglas de la cuarentena

Tipos de cuarentena

Art. 15.- La cuarentena podrá ser controlada o domiciliar. Será controlada cuando se cumpla en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal propósito; y domiciliar, cuando se cumpla en los lugares de residencia de las personas bajo las medidas sanitarias indicadas por dicho ministerio.

Personas sujetas a cuarentena y aislamiento

Art. 16.- Serán sujetas de cuarentena todas las personas que cumplan con la definición de caso sospechoso, que hayan estado expuestas a contagio, quienes deberán ser debidamente informadas del protocolo a seguir, conforme lo determine el Ministerio de Salud; que deberá establecer, al menos, la información del estado de salud del paciente y el tiempo respectivo de su resguardo y posibles causales de variación del mismo. Serán sujetas de aislamiento todas las personas confirmadas con COVID-19, las cuales deberán estar separadas de los casos sospechosos.

La duración máxima de la cuarentena para los casos sospechosos no podrá exceder de quince días, salvo que las autoridades de salud dispongan de un plazo diferente el cual deberá ser debidamente justificado y certificado con argumentos médicos, científicos, protocolos y normas sanitarias.

Personas sujetas a cuarentena.

Art. 17.- Serán sujetas a cuarentena las siguientes personas:

- a) Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país.
- b) Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Las cuarentenas reguladas por esta ley, en caso de proceder legalmente, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

1. Podrán ser sometidos a tales medidas las personas contagiadas por el virus COVID-19, o que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen el virus o hayan sido expuestas a su contagio.
2. Para determinar que la persona reúne alguna de las condiciones indicadas en el numeral anterior deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes por el sistema médico público.
3. Si se ordena la cuarentena, se considerará la imposición de ésta en el domicilio del sujeto.
4. La cuarentena no podrá tener una duración que exceda de quince días. El Ministerio de Salud, está obligado a ordenar el alta médica de todos los sujetos que han cumplido la cuarentena en un centro de aislamiento o cuarentena por un plazo mayor al relacionado en este literal al momento de entrar en vigencia esta ley, toda vez que el resultado de la prueba del COVID-19 haya resultado negativa.

Condiciones para los centros de aislamiento y cuarentena controlada

Art. 18.- Los Centros de Aislamiento y Cuarentena estarán bajo la administración y la responsabilidad del Ministerio de Salud y deberán tener protocolos de atención y clasificación según criterios epidemiológicos de selección, segmentación y afectación, particularmente por sexo, edad y grupo familiar de las personas.

Así mismo, los lugares que se utilicen para dicho fin, deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad, la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

El Ministerio de Salud informará dentro de ocho horas, que la persona ha sido trasladada a un centro de aislamiento o cuarentena, a sus familiares o a la persona que ésta indique.

A toda persona que se encuentre en los centros a los que se refiere esta disposición, se le debe realizar la evaluación médica dentro de cuarenta y ocho horas como máximo, y la prueba específica del COVID-19 dentro de los tiempos establecidos por los protocolos del MINSAL sin que pueda exceder de diez días siguientes a su ingreso, y a saber los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a su realización, el incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

El Ministerio de Salud deberá activar un sistema de información de diagnóstico, tratamiento, atenciones médicas y resultados de prueba, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico de pacientes con COVID-19, el cual deberá brindar información clara y oportuna al paciente y a sus familiares.

El Ministerio de Salud deberá remitir y actualizar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos semanalmente, la información de los lugares que se utilicen como Centros de Aislamiento o Cuarentena y los datos de las personas que están en cada uno de ellos, así como el número de pruebas realizadas por centro, la fecha de la toma de pruebas aplicadas y la entrega de los resultados; el procurador y sus delegados tendrá acceso irrestricto a los mismos, para verificar las condiciones de las personas que se encuentren en cuarentena.

Condiciones de la cuarentena domiciliar posterior a la cuarentena controlada

Art. 19.- La cuarentena domiciliar indicada para pacientes que salen de cuarentena controlada tendrá una duración de quince días. En la cuarentena domiciliar se debe evitar salir de la vivienda, salvo las excepciones establecidas por la autoridad competente.

Manejo de la situación de las personas en cuarentena controlada

Art. 20.- El manejo de la situación las personas en cuarentena controlada estará a cargo del personal de salud designado para tal efecto y consistirá en:

Las personas asintomáticas

1. Tomar la temperatura dos veces al día: mañana y tarde.
2. Mantener a cada una de las personas en la habitación o lugar designado para su estancia.
3. Orientar para que tenga los siguientes cuidados:
 - a) Evitar tocarse ojos, nariz y boca, para no transportar secreciones de estas áreas.
 - b) Realizar higiene de manos frecuentemente con agua y jabón cada vez que se tenga contacto con ojos, nariz y boca.
 - c) Guardar al menos un metro de distancia entre cada persona, para reducir la posibilidad de transmisión de la enfermedad COVID-19.
 - d) Evitar todo contacto físico entre las personas, lo que incluye no saludar de beso, abrazo o dar la mano.

- e) Evitar los juegos de contacto o los de mesa en los que muchas personas manipulan los mismos objetos, cartas, dominó, dados, entre otros.
 - f) No compartir, ni prestar los objetos personales como cepillos de dientes, pañuelos, cubiertos, o utensilios de comida u otros.
 - g) Evitar tocar superficies comunes como mesas, pasamanos y manijas de puertas, entre otras.
4. Coordinar y dar seguimiento para que cada una de las personas reciban sus alimentos cada tiempo de comida y los ingieran en su habitación o lugar designado para su estancia.
 5. A las personas en cuarentena que informen que adolecen de alguna morbilidad, la cual se encuentre compensada, debe darse seguimiento para que reciba el tratamiento indicado, para garantizar el cumplimiento a fin de evitar una posible descompensación o complicación que deteriore su salud.
 6. Se debe mantener el orden e higiene en todo momento.
 7. Se debe informar de inmediato al personal de salud en caso de manifestarse alguna enfermedad preexistente, para dar el tratamiento adecuado.

Personas con síntomas de COVID-19

El personal de salud responsable en cada uno de los centros de contención, ante personas que presentan síntomas de COVID-19, debe cumplir las siguientes intervenciones:

1. Informar de inmediato si alguna o varias de las personas inician síntomas como: fiebre, congestión nasal, tos, dolor de cabeza, síntomas digestivos, malestar general, anosmia y ageusia.
2. Realizar la prueba de COVID-19 oportunamente conforme a esta ley.
3. Orientar que si una persona estornuda debe cubrirse boca y nariz con cara interna de antebrazo o usar pañuelos desechables, los cuales debe colocar inmediatamente en el basurero y realizar lavado de manos posteriormente.
4. Proporcionar mascarilla, la cual debe utilizar de manera obligatoria, al estar en contacto con otras personas.
5. Aislar a la persona, hasta que sea trasladada.
6. El equipo de salud correspondiente trasladará a la persona que presente los síntomas descritos anteriormente, al aislamiento para su evaluación. Personas que presentan una condición distinta a COVID-19.

Si se presenta otra condición de salud diferente a COVID-19, el paciente deberá ser llevado al área específica designada para su evaluación y manejo por personal de salud de la especialidad requerida.

Investigación epidemiológica de casos confirmados y parámetros de vigilancia

Art. 21. La vigilancia epidemiológica del COVID-19 se realiza por el MINSAL, conforme lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Se realizará una investigación epidemiológica a los pacientes que cumplan con la definición de caso confirmado, donde se debe establecer como mínimo:

- a. La ruta crítica.
- b. Nexo epidemiológico.
- c. Fuente probable de infección.
- d. Posibles contactos.

Estas investigaciones epidemiológicas deberán publicarse en el sitio oficial de seguimiento de la pandemia, lo cual no incluirá información de datos de privacidad y confidencialidad.

Sección tercera

Excepciones a la cuarentena

Excepciones a la cuarentena domiciliar

Art. 22.- Para los efectos de la cuarentena establecida en este capítulo y por el plazo de la misma y hasta el día ocho de junio o su eventual prórroga, no podrán limitarse en ningún caso, la circulación de:

Empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidencia de la República, Fondo Solidario para la Salud, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Registro Nacional de Personas



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Decreto Legislativo N° 648



Naturales, Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Banco Central de Reserva, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Empresa Transmisora de El Salvador, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Autoridad de Aviación Civil, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Migración y Extranjería, Cuerpos de Socorro y Comandos de Salvamento, Dirección General de Aduanas, Correos de El Salvador, Superintendencia de Competencia, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Defensoría del Consumidor, Corte de Cuentas de la República, las municipalidades, en relación con los servicios públicos que prestan, Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento y cuidado de los animales, ambulancias de servicios de emergencia médica, pública y privada, Dirección Nacional de Medicamentos, Dirección General de Centros Penales, funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales, relacionados directa y estrictamente al combate de la pandemia, conforme lo determine el Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el ramo de Salud, Tribunal Supremo Electoral, ISDEMU y FOVIAL.

Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, de los cuales sea necesario el cumplimiento de sus funciones, en el marco de esta emergencia.

Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución, no pueden diferirse sus actividades constitucionales, empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, estrictamente en el marco de esta

emergencia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerio de Hacienda y Centro Nacional de Registros.

Las personas con causa justificada, tales como:

1. Aquellas personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, tratamientos médicos, urgente asistencia a mascotas y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y artículos de primera necesidad.
2. Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieran que desplazarse a un centro hospitalario o clínica.
3. Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en los respectivos trámites de denuncia.
4. Derecho de la población salvadoreña que habita los sectores delimitados territorialmente por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, conocidos como Ex Bolsones, a una atención integral por parte del Gobierno de la República, así como procurar la atención médica que ellos requieran.
5. El personal que labora para los medios de comunicación y prensa, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su

calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.

6. Sector agropecuario y trabajadores independientes del mismo sector.
7. Sector financiero, AFP, INPEP y seguros.
8. Servicios de seguridad privada y personal técnico de mantenimiento que atiende servicios básicos como energía eléctrica, agua, telefonía e internet.
9. Los empleados y contratistas de las empresas, industria y entidades que se dediquen a las actividades permitidas en este decreto legislativo.
10. Productores de alimentos incluyendo fabricantes de boquitas, snacks, golosinas y bebidas carbonatadas y ferreterías, pudiendo laborar hasta un máximo de 50% de la capacidad de producción.

Actividades, productos y servicios permitidos

Art. 23.- Los únicos productos y servicios esenciales cuyas actividades comerciales e industriales se permiten realizar durante la cuarentena establecida en este capítulo, desde la vigencia de esta ley hasta el ocho de junio o su eventual prórroga, son los siguientes:

1. Transporte a domicilio de alimentos y productos farmacéuticos.

2. Servicios médicos, enfermería y todos los relacionados a la salud, incluyendo la atención de emergencias de salud, odontológicas, oftalmológicas, auditivas y tratamientos de enfermedades crónicas.
3. Farmacias, droguerías y laboratorios farmacéuticos. La industria cosmética no puede laborar.
4. Laboratorios clínicos.
5. Transporte privado de personal. El transporte público de pasajeros podrá circular únicamente para movilizar al personal de salud pública, clínicas y hospitales privados debidamente identificado.
6. Agroindustria y su cadena de distribución.
7. Agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, porcicultura, piscicultura y pesca.
8. Servicios de transporte de carga para las actividades relacionadas con el presente decreto.
9. Servicios de call center de atención de medicamentos, alimentos a domicilio, atención a líneas aéreas, intermediarios de seguros, servicios de electricidad, telecomunicaciones e internet, agua potable, servicios bancarios, financieros y servicios médicos.
10. Industria de elaboración de alimentos y bebidas: como cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares, boquitas,

snacks, golosinas, bebidas carbonatadas y ferreterías así como su cadena de distribución.

11. Panaderías únicamente artesanales, se excluyen cadenas y franquicias.
12. Servicios de agua potable pública y privada, pipas, incluyendo agua purificada.
13. Insumos para la agricultura.
14. Productos de limpieza e higiene, tales como: pañales desechables, desinfectantes, detergentes, jabón, pasta de dientes y lejía.
15. Insecticidas y pesticidas.
16. Combustibles y productos derivados del petróleo que sean para la generación de energía eléctrica y funcionamiento de las gasolineras.
17. Servicios de construcción e ingeniería civil, únicamente para realizar obras de mitigación de riesgos por el invierno o desastres naturales por parte de las alcaldías municipales y cualquier otra obra que realice el Ministerio de Obras Públicas.
18. Servicios de telefonía, cable e internet y puntos de venta con la única finalidad de recarga de saldo de celulares.
19. Servicios de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

20. Servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos y bioinfecciosos.
21. Medios de comunicación y prensa.
22. Servicios de funerarias y cementerios.
23. Los servicios de apoyo a la aviación, tales como despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, tripulaciones, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizado en aeropuertos, mantenimiento aeronáutico y similares.

En el desarrollo de las actividades autorizadas por esta ley, deberán adoptarse las medidas de distanciamiento interpersonal, a no menos de un metro y medio, colocar dispensadores de alcohol gel, y labores permanentes de desinfección y limpieza de las superficies.

Medidas de contención en el ámbito industrial, establecimientos y actividades recreativas.

Art. 24.- Se suspenden durante la cuarentena establecida en este capítulo y desde la vigencia de esta ley, hasta el ocho de junio o su eventual prórroga:

- a) La apertura al público de todos los restaurantes, incluyendo la modalidad para llevar, solo podrán funcionar en la modalidad a domicilio.
- b) Las actividades de todas las empresas de alimentos no perecederos, incluido su transporte y distribución; a excepción de cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés,

condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares, boquitas, snacks, golosinas y bebidas carbonatadas y ferreterías.

- c) La apertura al público de los centros comerciales. En los centros comerciales solo podrán abrir supermercados, farmacias y bancos que tengan su entrada y salida directamente a la calle o al estacionamiento. En el entendido que el resto del centro comercial deberá estar totalmente cerrado y acordonado. Estos establecimientos podrán funcionar siempre y cuando cumplan con el distanciamiento social y tengan medidas higiénicas como acceso de alcohol gel para sus clientes, mascarilla obligatoria.

CAPÍTULO IV

Sección primera

Reapertura Económica

Plan de reactivación económica por el COVID-19

Art. 25.- La Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Salud, deberán presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar diez días después de la entrada en vigencia del presente decreto, un plan para el regreso seguro y progresivo de actividades sociales y económicas, comerciales e industriales debiendo seguir protocolos de salud internacionales, respetando lo previsto y detallado en esta ley.

El plan deberá comprender asistencia especial para la protección y reactivación de sectores vulnerables, en particular sectores informales, sector agropecuario trabajadores por cuenta propia, mujeres jefas de hogar y micro, pequeña y mediana empresa.

Para el diseño, implementación y seguimiento del plan se podrá contar con la asesoría de instituciones de educación superior y tanques de pensamiento.

Fases de la apertura gradual

Art. 26.- Todas las actividades laborales y económicas podrán volver a realizarse en los términos permitidos antes de la emergencia por la pandemia del COVID-19 en forma gradual, aún sin la presentación del plan previsto en el artículo anterior, con las siguientes modalidades:

Fase 1. El sector privado iniciará las labores con las medidas sanitarias dispuestas en la presente ley el día ocho de junio, y el sector público las iniciará el día quince de junio, dicha fase finalizará el día cuatro de julio.

- a) Los empleadores de todos los centros de trabajo, públicos y privados, deberán ajustar sus Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales a las medidas extraordinarias relacionadas en el artículo 28 de esta ley.
- b) Las personas trabajadoras mayores de sesenta años podrán laborar en forma escalonada o por jornadas tanto en el sector público y privado.
- c) En el área del lugar de trabajo deberá existir una separación de uno punto cinco como mínimo y dos metros entre las personas.

- d) Los aeropuertos, fronteras terrestres y marítimas, sus respectivas oficinas de aduana y migración, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes que se encuentran en el exterior conforme al plan de retorno presentado por el gobierno, y para transporte de carga, ambulancias aéreas y servicios postales de courier y logísticos.
- e) Los puertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, únicamente podrán operar para la pesca y para transporte de carga y servicios postales, de courier y logísticos.
- f) Las personas que prestan sus servicios para las instituciones públicas relacionadas con la pandemia del COVID-19 u otros servicios esenciales, deberán prestar los mismos a juicio prudencial del titular de la institución, procurando resguardar siempre su derecho fundamental a la salud.
- g) Se mantienen suspendidos:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Las actividades presenciales de educación superior.
 - 3) Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
 - 4) El transporte recreativo y turístico.
 - 5) Ferias.

- 6) Fiestas patronales.
- 7) Espacios cerrados de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- 8) Espacios abiertos de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- 9) Iglesias y lugares de culto.
- 10) Salas de recepciones.
- 11) Museos y salas de exposiciones.
- 12) Centros de convenciones.
- 13) Cines y teatros.
- 14) Establecimientos para deporte sin contacto, gimnasios.
- 15) Piscinas.
- 16) Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- 17) Establecimientos para deporte con contacto.
- 18) Casinos y loterías.

19) Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.

20) Bares y Discotecas.

Fase 2. Desde el día cinco de julio hasta el día veinticuatro de julio.

Lo dispuesto en los literales a), b), c), d) y e) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 2.

a) Se permitirá la apertura de las Iglesias y lugares de culto, guardando el distanciamiento mínimo de uno punto cinco a dos metros, observando las buenas prácticas sanitarias propias por la pandemia, durante la permanencia así como para la entrada y salida de los mismos.

Los restaurantes, cafetines y en general lugares de servicio de alimentos deberán mantener una separación entre mesas de al menos dos metros, atendiendo grupos familiares o personas que habiten en el mismo espacio físico.

b) Se mantienen suspendidas:

1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.

2) Las actividades presenciales de educación superior.

3) Los espectáculos y eventos deportivos públicos.

- 4) El transporte recreativo y turístico.
- 5) Ferias.
- 6) Fiestas patronales.
- 7) Salas de recepciones.
- 8) Cines y teatros.
- 9) Piscinas.
- 10) Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- 11) Establecimientos para deporte con contacto.
- 12) Casinos y loterías.
- 13) Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- 14) Bares y Discotecas.

Fase 3. Desde el día veinticinco de julio hasta el día trece de agosto.

- a) Lo dispuesto en los literales a), b), d) y e) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 3.

- b) El área del lugar de trabajo deberá existir una separación de entre uno punto cinco metros a dos metros entre personas.
- c) Se permitirá la apertura de las iglesias y lugares de culto.
- d) Centros de Convención y Salas de Recepciones hasta en un cincuenta por ciento de sus respectivos aforos.
- e) Se autorizará la apertura de las operaciones aeroportuarias para el tráfico de pasajeros internacionales, cumpliendo con los protocolos de sanidad emitidos por las autoridades de aeronáutica civil.
- f) Se mantienen suspendidas:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica, y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Los espectáculos y eventos deportivos públicos; excepto los estadios de fútbol, los cuales pueden ser utilizados con un distanciamiento de dos metros.
 - 3) El transporte recreativo y turístico.
 - 4) Ferias.
 - 5) Fiestas patronales.
 - 6) Cines y teatros.

- 7) Piscinas.
- 8) Establecimientos para deporte con contacto.
- 9) Casinos y loterías.
- 10) Parques acuáticos y turicentros, en lo que respecta a la atención al público.
- 11) Discotecas.

Fase 4. Desde el día catorce de agosto en adelante.

- a) Lo dispuesto en los literales a) y b) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 4.
- b) En el área del lugar de trabajo deberá existir una separación entre uno punto cinco y dos metros por persona.
- c) Se permiten todas las actividades suspendidas en la Fase 3.

Lo dispuesto en el presente decreto estará sujeto a reformas en virtud del comportamiento y riesgo epidemiológico que la pandemia presente.

Flexibilidad para las medidas y gradualidad previstas

Art. 27.- Las reformas que fueren pertinentes o necesarias a las fases de apertura gradual dispuestas en el mismo, deberán realizarse por decreto legislativo, y bajo ningún caso, podrán hacerse por reglamentos, acuerdos o decretos ejecutivos o por cualquier tipo de resolución administrativa.

Particularmente la Asamblea Legislativa, habiendo ponderado la evolución de la pandemia y con base en las consultas técnico científicas que realice, podrá determinar que la Fase 1 para el sector privado inicie en fecha posterior a la establecida en el artículo 1 de esta ley, sin que ésta exceda del quince de junio del corriente año.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, tiene la potestad de normar la reanudación de las actividades académicas públicas y privadas.

Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales

Art. 28.- En adición a los elementos básicos previstos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y mientras duren las fases relacionadas en el artículo 26 de esta ley, los Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales deberán ampliarse para incluir los elementos extraordinarios siguientes:

I. Medidas Generales

- a) Distancia física: evaluar el riesgo de las interacciones entre trabajadores, contratistas, clientes y visitantes para mitigar los riesgos aplicando medidas, tales como:
 1. Programación escalonada de ingresos y salidas, debiendo evitar el uso de aparatos biométricos o por escrito que impliquen la concentración o acumulación de personas para registrar dicha información.

2. Organizar el trabajo de manera que permita el distanciamiento físico entre las personas, el área del lugar debe ser, como mínimo, el que corresponda según la fase del artículo 26 de esta ley. Para implementar esta medida podrán fijarse rótulos en determinadas áreas indicando el aforo máximo permitido.
 3. En los lugares de trabajo cuya infraestructura no permita establecer el distanciamiento requerido o se atienda al público, se deben instalar barreras de protección tales como mamparas sanitarias, cabinas, cubículos, uso de lentes, mascarillas o caretas, entre otros, respetando en todo caso, lo dispuesto en el Art.5 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
 4. Reducir las actividades presenciales, haciendo uso de llamadas telefónicas, correos electrónicos, e incluso celebrar reuniones virtuales en lugar de reuniones presenciales.
 5. Respetando la normativa vigente en el marco de esta ley, se podrán introducir ajustes a los horarios y jornadas de trabajo, necesarios para dar cumplimiento a las medidas de prevención, para evitar grandes concentraciones de trabajadores haciendo uso del transporte público o en los lugares de trabajo.
- b) Intensificar las condiciones de salubridad en los lugares de trabajo, es responsabilidad del empleador que en los lugares de trabajo se cuente con: desinfectante para las manos, productos sanitarios y lugares de fácil acceso para lavarse las manos con agua y jabón; y

debe además promover una cultura del lavado de manos, y fomentar prácticas saludables respiratorias en el lugar de trabajo.

- c) Intensificar el orden, aseo y limpieza de los lugares de trabajo: Promover una cultura de limpieza, al menos dos veces al día, de las superficies de escritorios y puestos de trabajo, puertas, teléfonos, teclados y los objetos de trabajo haciendo uso correcto de soluciones desinfectantes, así como la desinfección periódica de las zonas comunes como los baños, comedores, entre otras.
- d) Formulación de un programa de formación, difusión y promoción específico para las medidas de prevención ante el COVID-19, capacitar a la máxima dirección y a los trabajadores sobre las medidas apropiadas para prevenir el riesgo de exposición al virus y cómo actuar en caso de infección; proporcionarles formación sobre el uso, mantenimiento y eliminación correctos de los equipos de protección personal (EPP); mantener una comunicación periódica con los trabajadores con información actualizada por las autoridades competentes sobre la situación de la pandemia y recomendaciones a implementarse en el lugar de trabajo. El material de adiestramiento debe ser fácil de entender y estar disponible en castellano.
- e) Uso de Equipos de protección personal (EPP). El empleador está en la obligación de proporcionar sin costo para el trabajador, el EPP adecuado, según el nivel de riesgo biológico al cual el trabajador se expone en el lugar de trabajo durante el ejercicio de sus funciones, capacitar sobre su uso adecuado y disponer contenedores cerrados para la eliminación higiénica por parte del empleador de esos materiales.

II. Implementación de modalidades de trabajo

El empleador deberá organizar el trabajo de modo que, se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas, estableciendo reglas para evitar o reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona.

Los lugares de trabajo deberán adoptar medidas que mitiguen el riesgo de propagación del virus en la ejecución de los trabajos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle el empleador, tales como: la implementación del trabajo en casa, proveyéndole las herramientas de trabajo de acuerdo a la ley, turnos rotativos a efecto de limitar el número de trabajadores dentro de un mismo entorno de trabajo, jornadas y horarios de trabajo ajustables, prioritariamente a dar cumplimiento a las medidas de prevención de riesgos ocupacionales, pudiendo pactarse el trabajo de hasta tres horas compensatorias diarias, para el solo efecto de reponer las horas del quinto y sexto día laboral, con el objeto de que los trabajadores no asistan en forma consecutiva tres días a la semana.

Además, se promoverá la entrega a domicilio de bienes y servicios para reducir la cantidad de clientes en los lugares de trabajo, entre otras.

El empleador deberá evaluar la necesidad del trabajo de campo de los trabajadores, y en caso de ser requerida, tendrá que asegurarse de proveerle la información reciente sobre las zonas de propagación del virus y las recomendaciones sobre su prevención, para no exponerlos en el territorio nacional innecesariamente, brindando al trabajador, todas las medidas e insumos necesarios para su protección.

III. Otras medidas a implementar en los lugares de trabajo

1. Promover el lavado de manos, frecuente y exhaustivo, durante al menos 20 segundos; debe proveerse a los trabajadores, clientes y visitantes del lugar de trabajo un lugar para lavarse las manos. Si no hay disponibilidad inmediata de agua y jabón, proveer toallas de mano que contengan al menos un 60% de alcohol.
2. Promover el uso de mascarilla permanentemente, siempre que se encuentren fuera de sus hogares.
3. Mantenerse a una distancia segura de cualquier persona que tosa o estornude.
4. No tocarse los ojos, la nariz o la boca.
5. Cuando se tose o estornude, cubrirse la nariz y la boca con el codo flexionado o con un pañuelo.
6. Evitar, el uso frecuente de teléfonos, escritorios, oficinas u otras herramientas y equipo de trabajo de sus compañeros de labores.
7. Evitar saludar a las personas mediante contacto físico.
8. No prestar artículos personales.
9. Recomendar a los trabajadores que no deben presentarse a los lugares de trabajo, si ellos o un miembro

de su grupo familiar tienen cualquiera de los siguientes síntomas: fiebre, cansancio, tos seca, dolor de garganta, secreción nasal, diarrea.

10. Si ha tenido contacto cercano con convivientes, compañeros de trabajo u otros o estuvo en contacto directo con una persona confirmada con la enfermedad, debe informar al Comité de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa, quien deberá acudir al establecimiento de salud que corresponde para que el médico determine el diagnóstico y las medidas correspondientes a dictar. Si el trabajador hace uso del transporte colectivo, debe implementar las medidas higiénicas como uso y cambio de mascarilla, lavado de manos, uso de alcohol gel.
11. Las estaciones de trabajo deberán estar separadas entre sí, a una distancia mínima de uno punto cinco a dos metros.
12. Proporcionar a todo el personal mascarillas, las cuales deberán ser desechadas de forma periódica tomando en consideración la calidad y especificaciones de las mismas.
13. Se deberá desinfectar las estaciones de Trabajo, teclados, teléfonos y manecillas de puertas dos veces al día en el caso de las oficinas que no tengan que ver con atención al cliente.
14. Colocar dispensadores de alcohol gel en la entrada de acceso del personal, entradas de baños y en cada una de las estaciones de trabajo.
15. En cada lugar de trabajo se deberá tomar la temperatura de todo el personal y visitantes, previo a su ingreso al lugar de trabajo,

con termómetro de proximidad para evitar el contacto directo con el instrumento médico, si alguna persona presenta temperatura de 37.5°C o más, no se le permitirá el acceso.

16. Distribuir los horarios para la toma de alimentos a fin de evitar aglomeraciones entre los empleados, respetando la duración de las pausas de alimentación y descanso que ya están regulados en la normativa laboral.
17. Los casilleros para los empleados deberán desinfectarse antes del ingreso del personal a la hora de descanso y a la salida de estos.
18. Se deberá desinfectar baños, grifos, manecillas, interruptores, pasamanos de escaleras, elevadores, áreas de alto tráfico, áreas comunes como cafetería, áreas recreacionales, clínica empresarial, dos veces al día.
19. Se garantizará la limpieza interior del establecimiento, con frecuencia de acuerdo al flujo de personas que se encuentren en los lugares de trabajo.
20. Desinfectar máquinas dispensadoras de alimentos y bebidas, dos veces al día.
21. Restringir el uso de elevadores permitiendo el ingreso a un máximo de la mitad de su capacidad.

22. Restringir la visita de proveedores externos que no sean necesarios en la operación del día a día en la empresa.
23. Eliminar el uso de marcadores biométricos por huella digital, como mecanismo de control de horarios de entrada y salida o la firma de listas de asistencia generales que permitan el contacto de todos los empleados con la misma hoja de papel o lapicero.
24. Las filas de personas para entrar y salir de las instalaciones deben guardar la distancia entre ellas no menor a dos metros.
25. Limitar el acceso a las salas de ventas a una persona por grupo familiar, salvo aquellas que necesiten asistencia.
26. Deberán desinfectarse cada media hora carretillas, canastas o cualquier objeto utilizado por los clientes para realizar sus compras; y las áreas de cajas y POS, cada hora.
27. Deberán promoverse compras en línea y entrega domiciliar.
28. Fomentar la modalidad de trabajo desde casa de forma total o parcial para ciertos días de la semana y en las áreas que les permita implementarla.
29. Poner a disposición platos, vasos y cubiertos descartables para uso del personal y clientes, de ser necesario.
30. Se deberán colocar alfombras desinfectantes en todas las entradas para limpiar las suelas de los zapatos.

31. Establecer un lugar con depósito adecuado y rotulado para desechar mascarillas y guantes.

IV. Medidas especiales para el Transporte Público de Pasajeros, incluyendo transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros y transporte especial de pasajeros.

1. El uso obligatorio para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades de equipo de protección personal (EPP) respectivo, y para los pasajeros el uso obligatorio de mascarillas.
2. Tener a disposición alcohol gel para todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas y salidas habilitadas del mismo.
3. Mantener desinfectadas cada una de las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manerales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
4. No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo, determinada por el número de asientos, o conforme a lo determinado en el protocolo sanitario respectivo.

V. Medidas especiales para vehículos livianos para el transporte selectivo de pasajeros.

1. No podrán transportar más de tres personas incluido en ellas el conductor.
2. Será obligatorio para el conductor y pasajeros, el uso de mascarilla.
3. Mantener desinfectada las unidades, al menos dos veces al día, y proporcionar alcohol gel a los pasajeros.

VI. Medidas especiales para el transporte individual de pasajeros.

1. No podrán transportarse más de dos personas y en estos casos, es de uso obligatorio la mascarilla.

Sección segunda

De la actividad educativa y laboral

Actividades académicas, escolares y universitarias durante la Pandemia

Art. 29.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta que el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología lo indique, se suspenden en todo el sistema educativo nacional, público y privado, las clases y labores académicas presenciales. Todos los centros escolares y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores en virtud de este artículo.

El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, deberá establecer lineamientos para facilitar las clases y labores académicas a distancia, utilizando diferentes modalidades.

Estabilidad laboral

Art. 30.- No podrá ser sujeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de cuarentena por COVID-19, ordenada por la autoridad de salud competente, o todas aquellas personas imposibilitadas de regresar al lugar de trabajo por restricciones migratorias o sanitarias decretadas en el país o en el extranjero y tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario, ambas medidas por ese motivo.

La garantía de estabilidad laboral comenzará a partir de haberse emitido u ordenado la cuarentena correspondiente y se extenderá por tres meses después de haberse concluido la misma, salvo que existan causas legales de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrono.

Las cuarentenas ordenadas por la pandemia por COVID-19, tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el Código de Trabajo y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. En este caso, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, aislamiento o cuarentena domiciliar obligatoria, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el Art. 24 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso a los funcionarios y empleados públicos.

Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior se estará sujeto a la obtención de recursos financieros, en virtud del financiamiento correspondiente, acorde al marco definido en el mismo en lo que respecta al programa de subsidio para los empleados de las micro, pequeñas y medianas

empresas, registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y afectadas por la crisis del COVID-19.

Actividad laboral de la administración pública

Art. 31.- Queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la pandemia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública y demás servicios esenciales.

Asimismo, los jefes de unidades primarias y secundarias de organización quedan facultados para llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren necesarios en la pandemia en forma adecuada, responsable y sostenida. Los referidos jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo.

Los titulares de cada dependencia deberán informar de tal situación al personal a su cargo.

Protección para empleados

Art. 32.- Sin perjuicio de la seguridad laboral y aún en su funcionamiento limitado, las industrias y empresas autorizadas para operar deberán acatar e implementar todas las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio, tales como: distanciamiento social y, en caso de que la actividad implique cercanía, deberá proveerse de mascarillas, colocación de

alcohol gel y lavado constante de manos, entre otras que, a criterio de los empleadores, se consideren oportunas.

Prohibición de cierre de centros de trabajo

Art. 33.- Ningún centro de trabajo o empresa puede ser cerrado, clausurado o suspendido sin haber seguido el debido proceso legal, y por las causas que la ley regula.

Sección tercera Del transporte

Transporte

Art. 34.- Autorízase la circulación del transporte público y privado de pasajeros, así como el transporte de carga, guardando los protocolos sanitarios y de distanciamiento social, dentro de lo previsto en el capítulo IV del artículo 28 de esta ley.

Durante el período de la cuarentena, el transporte público circulará lo necesario para movilizar a las personas que corresponde en el marco de esta ley, respetándose los protocolos sanitarios previstos en la misma.

Para este propósito, el Viceministerio de Transporte deberá desarrollar un plan de apertura del transporte público como una necesidad al inicio de la primera fase con base al alto impacto social y económico así como las fases de apertura económica estipuladas en esta ley. Así mismo se deberá establecer mecanismos de comunicación y concientización sobre la utilización del transporte público.

El Viceministerio de Transporte deberá presentar a la Asamblea Legislativa dicho plan, en un plazo de siete días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO V

Otras Disposiciones

Sección primera

Salvadoreños imposibilitados de regresar

Salvadoreños en el exterior afectados debido a medidas por COVID-19

Art. 35.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar la asistencia diplomática, consular y humanitaria a los salvadoreños que se encuentren en el exterior, por medidas del COVID-19.

Dicho ministerio deberá presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar cinco días después de la entrada en vigencia del presente decreto, el plan de repatriación de los salvadoreños que se encuentren en el exterior que no han podido regresar a nuestro país debido a las restricciones por el COVID-19.

Los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes en la circunstancia a la que hace referencia el inciso anterior, y los salvadoreños retornados, deberán pasar una cuarentena obligatoria de hasta quince días; a quienes deberá hacerse la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, en el caso que las pruebas resulten positivas deberá ordenarse el aislamiento tal como lo establece el Ministerio de Salud, si resultaren negativas deberá ordenarse cuarentena domiciliar de quince días.

Sección segunda

Plazos procesales, habilitación de documentos

Suspensión de plazos procesales

Art. 36.- Suspéndase durante quince días a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

Asimismo, suspéndase por el mismo tiempo indicado en el inciso anterior, los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa.

No incurrirán, siempre por el plazo antes indicado, en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, materia electoral y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la ley penitenciaria. Además, quedan excluidos los procedimientos, plazos y

sanciones previstos en la ley de protección al consumidor, ley general de medicamentos, procesos previstos en la ley de organización y funciones del sector trabajo y prevención social, ley general de prevención de riesgos en los lugares de trabajo y los procesos a que se refiere la ley de procedimientos constitucionales promovidos en el marco de esta pandemia.

Habilitación de documentos vencidos

Art. 37.- Se habilita el uso de los Documentos Únicos de Identidad, tarjeta de circulación de vehículos automotores, licencias de conducir, tarjetas de residencias temporales o definitivas, permisos y licencias de portación de armas, cuya renovación no haya sido posible; así mismo, se autoriza en el caso de los extranjeros el uso de pasaportes vencidos durante el plazo que dure la vigencia del presente decreto para la realización de trámites legales localmente.

La circulación y operación del transporte de especialidades, quedará autorizada con el solo pago de la matrícula anual, durante la vigencia de la presente ley y hasta tres meses después de finalizada la misma.

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad pensionadas, están exentas de la comparecencia de ley, para el goce de su pensión, habilitándose que lo puedan hacer por medios electrónicos, durante la vigencia de este decreto.

Sección tercera De la transparencia

Acceso a la información pública

Art. 38.- La Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y lineamientos tienen aplicación de manera plena a partir de la vigencia de este

decreto. Dicha información se solicitará y entregará por medios digitales, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Información oficiosa

Art. 39.- Será información oficiosa, la siguiente:

- 1) El Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19.
- 2) Las Normas y Protocolos para la aplicación de las medidas que se adopten en el marco de la Emergencia Nacional ocasionada por el COVID-19.
- 3) Los lugares que se utilicen como Centros de Aislamiento y Cuarentena.
- 4) El número de personas que están internadas en los Centros de Aislamiento y Cuarentena, segregadas por género y edad.
- 5) Los casos contagiados por COVID-19 y los casos sospechosos.
- 6) Los nexos epidemiológicos.
- 7) Zonas o lugares que sean focos de infección de COVID-19.
- 8) Zonas o lugares, con su alcance, donde se hayan establecido cordones sanitarios.
- 9) El número de recuperados de COVID-19.
- 10) Planes de retorno de salvadoreños en el exterior.
- 11) Número de personas retornadas, fecha de ingreso al país, situación legal y sanidad.
- 12) Expedientes de los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios.
- 13) Ejecución de fondos destinados a las instituciones para enfrentar la pandemia por COVID-19.

Informe de manejo y ejecución de fondos

Art. 40.- Los titulares de las distintas Secretarías de Estado y presidentes de instituciones autónomas deberán presentar por mes a la Asamblea Legislativa un informe detallado y sistematizado de la ejecución de los fondos utilizados, independientemente de su fuente de financiamiento, durante todo el periodo de la pandemia, sobre los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, debiendo detallar las personas, naturales o jurídicas, que ofertaron, los montos de las ofertas, la persona adjudicada, monto adjudicado y las órdenes de compra o contratos suscritos.

Para los efectos del inciso anterior, dicho informe deberá contener al menos: detalle de bienes o servicios adquiridos, empresas proveedoras, precios unitarios, fechas de adquisición, cantidades, marcas y especificaciones de productos y contratistas, así como el detalle sobre la ejecución de los recursos financieros autorizados sobre los destinos específicos establecidos en los decretos legislativos correspondientes, en el marco del combate de la pandemia. El funcionario que no presente los mencionados informes será responsable conforme al marco legal vigente.

Deberá presentar, en el mismo plazo, una liquidación de los fondos, independientemente de su fuente de financiamiento, que fueron utilizados durante toda la emergencia y la vigencia del presente decreto.

La Asamblea Legislativa podrá convocar al funcionario competente a que dicho informe sea ampliado ante el pleno de la misma.

Todas las contrataciones en el marco de la pandemia se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

La Corte de Cuentas de la República, tendrá acceso irrestricto a toda la información relacionada con los actos y contratos vinculados a la pandemia, así como a los sitios donde se realicen obras también vinculadas a ella, debiendo serle proporcionada en los plazos requeridos por la misma, con las sanciones reguladas por la Ley de la Corte de Cuentas.

Responsabilidades

Art. 41.- Los funcionarios y agentes de autoridad que adopten disposiciones que violen la Constitución y las leyes estarán sujetos a las responsabilidades patrimoniales, administrativas y penales correspondientes.

Sección cuarta

De las municipalidades y el Estado

Competencias municipales

Art. 42.- Compete a los municipios establecer las medidas de prevención de riesgos por la pandemia del COVID-19 que deberán cumplirse en:

- a) Mercados permanentes u ocasionales.
- b) Mataderos y rastros.
- c) Fiestas patronales y ferias, a partir de la Fase 3 del artículo 26 de esta ley.
- d) Comercio ambulante o instalado en la vía pública.
- e) Cementerios.

Los comerciantes informales podrán reanudar sus labores con sujeción a protocolos convenidos y autorizados con las respectivas municipalidades.

Campañas de concientización

Art. 43.- El Estado y las municipalidades realizarán una campaña de concientización sobre las medidas sanitarias que deben cumplirse para contener la propagación del virus COVID-19, y promover que las entidades públicas y privadas adopten medidas de autorregulación adicionales a las previstas en esta ley.

El Estado debe informar a la población sobre el control y contención de la propagación del virus COVID-19, por lo que debe dar a conocer el número de pruebas realizadas, cantidad de personas contagiadas, personas en centros de aislamiento y cuarentena, entre otra información.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Especialidad

Art.- 44.- Esta ley prevalecerá sobre cualquier otra norma que la contrarie.

Vigencia

Art. 45.- La presente ley es de Orden Público, tiene efecto retroactivo y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán el veintisiete de septiembre del presente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinte.



MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO